

Expte. 13-03717457-5/1 “ALLIANZ ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A. EN JUICIO N° 255.575/55.433 “BENAVIDEZ, MARÍA ELENA C/ MAGGI, JUAN MANUEL P/ D.Y.P” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Allianz Argentina Cia de Seguros S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 255.575 caratulados "*Benavidez, María Elena c/ Maggi, Juan Manuel p/ DyP*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. María Elena Benavidez e interpone formal demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Juan Manuel Maggi en su calidad de titular registral y conductor del rodado marca FIAT modelo Strada Adventure 1.6 dominio KSJ-776 por la suma de \$ 387.416,79 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos con más los intereses legales y costas que correspondan desde el día del hecho hasta su efectivo pago.

Corrido el traslado de ley, comparece la Dra. Graciela F. de Gherzi por ALLIANZ ARGENTINA CÍA. DE SEGUROS GENERALES S.A. fija domicilio legal, acepta citación en garantía y contesta demanda.

En primera instancia se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada condenando a la demandada, a pagar a la actora la suma de \$ 1.031.800, con más los intereses. Estipulando que en el caso de los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral devengará los intereses previstos por la Ley N° 4087 desde el día del hecho (15/05/2014) hasta la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (1/8/2015), desde allí cabe aplicar los intereses de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina hasta el 31/10/2017, fecha en que comenzará a regir la tasa dispuesta por la Suprema Corte Provincial en el Plenario "*Citibank*" (tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados "*Libre Destino*" a 36 meses) hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Pro-

vincial N° 9041 (02/01/2018) a partir de lo cual se actualizará al momento de practicar liquidación conforme a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), hasta su efectivo pago (art. 1, 2° párrafo, Ley N° 9041).

La Cámara de Apelaciones resuelve admitir los recursos de apelación interpuestos a fs. 377 y 380 y, por ende, modificar la sentencia de fs. 356/74 que queda, en lo pertinente, redactada de la siguiente manera: *“I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. María Elena Benavidez condenado al Sr. Juan Manuel Maggi en calidad de conductor en su carácter de conductor y propietario del automóvil FIAT modelo Strada Adventure 1.6 dominio KSJ-776 y a la citada en garantía Allianz Argentina Cía. de Seguros S.A., esta última dentro de los términos del contrato de seguro, a pagar a la actora la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 75/100 (\$ 2.897.193.75), en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses indicados en los considerandos hasta la fecha de su efectivo pago, con excepción de los accesorios correspondientes al rubro “daño moral”, que correrán a la tasa prevista por la Ley 4087 desde el momento del hecho y hasta el día 5/11/2019; rigiendo a partir de allí y en adelante, la tasa activa que corresponda, según lo prescripto por la Ley 9041...”*

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto los intereses/accesorios aplicados al rubro incapacidad sobreviviente se contradicen con los aplicados al rubro daño moral, demostrando un contrasentido en el razonamiento. Así la Cámara modificó la fecha de cuantificación de dicho rubro, y en consecuencia debió modificar también el interés aplicable al nuevo capital nominal del mentado rubro.

Sostiene que se hace una errónea aplicación de la Ley 4087, atento a que dejó de aplicarse cuando debería haberse aplicado hasta 01/01/2018 y la tasa pura del 5% ante el vacío legal luego de su derogación por la ley 9041, determinando una resolución contraria a las pretensiones de la parte recurrente.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe admitido.

De un análisis detenido de la causa, se advierte que, la Cámara admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estableciendo

que cuando no se cuenta con otros datos confiables que indiquen cuáles eran los ingresos de la víctima al momento del hecho lesivo, se debe considerar, para aplicar las fórmulas, el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la sentencia.

Así, modifica la indemnización que había sido otorgada en primera instancia por el rubro de incapacidad sobreviniente, la que había sido calculada teniendo en cuenta los ingresos del actor al momento del accidente, y se toma el salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia.

Siendo ello así, y atento a que los intereses son un accesorio del capital, se estima que debieron ser modificados también; y quedar establecidos de manera idéntica a los intereses del rubro daño moral impuestos por la Cámara de Apelaciones.

En efecto, la misma Cámara en su sentencia dijo *“En este sentido, juzgo aplicable el criterio establecido por este Cuerpo que indica que, comprobado que la suma de condena se corresponde con la cuantificación a la fecha de la sentencia de una obligación de valor, el capital debe cargar una tasa pura desde el momento del hecho y hasta la fecha de la sentencia. Recién a partir de esa data corresponderá hacer regir la tasa activa que corresponda, en función de lo dispuesto por el nuevo ordenamiento de fondo unificado y la legislación aplicable (CC1, 17/08/2017, autos N° 55.687/53.077 caratulados: “Oviedo, Ysabel Liliana c/ Mario Raúl Fermín Martínez, María Alejandra Testa y Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.”; 11/09/2017, autos N° 185.258/52.741, caratulados: “Ortiz María Del Carmen c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/ Daños y Perjuicios”; 12/10/2017, autos N° 250.699/52.725,; “Páez c/ Beccari, Pablo Daniel y Otro p/ D. y P.”; 10/09/2018, autos N° 54.293/53.954, caratulados “Bellene, María Rosa c/ Nueva Generación p/ D. Y P.”, entre otros).”-*

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 30 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGA PÁEZ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General